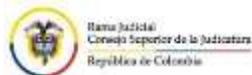


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTISESIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

**REF. 08001311000320150065300**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**DEMANDANTE: JORGE ELIAS YABER DEJANON**

**DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA ROBLES FONTALVO**

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decidió las objeciones, este Despacho aceptará el desistimiento de dicho recurso.

De otro lado, las partes allegaron un escrito que contiene una transacción dentro de este proceso, consistente que es su deseo liquidar la sociedad conyugal en cero, es decir, acuerdan que no existen activos, ni pasivos que liquidar. Documento que se encuentra suscrito por ambas partes y coadyuvado por sus respectivos apoderados, ante lo cual el Despacho y conforme a lo establecido en el **Artículo 278 del C.G.P., el cual indica que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”**

Como quiera que las partes así lo solicitan de común acuerdo y no habiendo más pruebas por practicar, el Despacho declarará liquidada la sociedad conyugal habido por el solo hecho del matrimonio conformado por los señores JORGE ELIAS YABER DEJANON y CLAUDIA PATRICIA ROBLES FONTALVO. Se ordenará oficiar al funcionario del estado civil para lo de su cargo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

**RESUELVE:**

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación que había sido interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto que resolvió las objeciones.
2. Declárese liquidada la sociedad conyugal que había sido conformada por los señores JORGE ELIAS YABER DEJANON y CLAUDIA PATRICIA ROBLES FONTALVO, dentro de la cual no existen activos, ni pasivos.
3. Oficiase al funcionario del estado civil en caso que sea necesario.
4. Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares a que hubiera lugar y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 114  
Fecha: 27 de julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha  
26 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b34d38d8d5545d34c44621edd861d2dee9ca6ea0d495bd4710d727b2cf26d0**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Documento generado en 26/07/2021 04:07:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**